



Poder Judicial

Resolución nº - año 20. Tomo . Folio nº



VICENTIN SAIC S/ CONCURSO PREVENTIVO

21-25023953-7

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 2da. Nom.

RECONQUISTA, 10 de Marzo de 2023.

VISTO: El expediente **VICENTIN S.A.I.C. S/ CONCURSO PREVENTIVO, Expte. N° 21-25023953-7**, que se tramita en este Juzgado de Primera Instancia, Civil y Comercial, Segunda Nominación de Reconquista (Santa Fe).

CONSIDERANDO: Que, mediante un decreto de su Presidencia fechado el 16/6/2022, la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe ordenó que le fuera remitido este expediente para tramitar un pedido de avocamiento presentado por la acreedora concursal “Commodities SA”. En dicha oportunidad, dispuso también la suspensión de los términos del proceso concursal.

En fecha 29/11/2022 el pedido de avocamiento fue rechazado por el Tribunal Supremo de Santa Fe, en virtud de que no se configuraban los supuestos para una atribución de competencia que habilitaran su intervención.¹

Agotado el trámite y dirimidos otros incidentes vinculados, se dispuso la devolución del expediente y la restitución del proceso en el sistema de gestión judicial (SISFE). Esto se concretó el lunes 27 de febrero de 2023.² En mérito a lo expuesto, se han adoptado una serie de medidas ordenatorias tendientes a la continuidad del proceso concursal, que se encontraba transitando la última

¹ Resolución de la CSJSFe de fecha 29/11/2022. Se encuentra publicada en el sitio web del concurso preventivo www.concursopreventivovicentin.com.ar

² Luego de haberse rechazado el avocamiento, la sociedad concursada VICENTIN SAIC solicitó una aclaratoria con respecto a la imposición de costas lo que motivó la permanencia del expediente y suspensión del trámite luego del 29/11/2022 hasta fines de febrero de 2022. Tras haber desistido VICENTIN de aquel pedido, la Corte Provincial ordenó que el expediente regrese a Reconquista.

prórroga del período de exclusividad.³

Llegado este momento, considero indispensable formular mi excusación para continuar actuando como juez en este expediente, con fundamento en la violencia moral que me produce una solicitud de Juicio Político presentada ante la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, por parte de un representante de acreedores (a ello me referiré en el apartado IV), y en resguardo del decoro que exige el ejercicio de la magistratura en este caso en particular.

I.- HABLAR CLARO: Las resoluciones judiciales deben estar fundadas⁴ y ser comprensibles. Por lo tanto, resigno cualquier tecnicismo jurídico para transparentar los hechos y las situaciones que convocan esta decisión.

Durante varios meses de reflexión consciente tuve oportunidad de ponderar: El mandato constitucional que tenemos quienes desempeñamos la judicatura de obrar conforme a derecho y a nuestra sana crítica; El trámite de este expediente en particular, dada la complejidad del conflicto subyacente; Los esfuerzos realizados por este Juzgado para preservar la legitimidad del proceso; El respeto y cuidado a los acreedores y a las personas humanas que trabajan en la empresa; La integridad de nuestro sistema político institucional; Y también la salud de todos y todas quienes hemos intervenido en su tramitación; Entre otros muchos aspectos que no cabe mencionar aquí.

II.- LA JUSTICIA: FUNDAMENTO DE LA DEMOCRACIA:

Las personas humanas no podemos ser el único soporte del sistema judicial. La legitimidad del servicio de justicia debe sustentarse en los principios, reglas y valores de la democracia republicana, sin importar quienes circunstancialmente ocupemos un espacio en dicha organización estatal intentando impartir *justicia humana*. Compartimos al respecto, los valores expresados por el Sr.

³ Resolución de fecha 31/3/2022.

⁴ Art. 3 del Código Civil y Comercial.



Poder Judicial

Procurador de la Corte Suprema de Santa Fe, Dr. Jorge Barraguirre en su esclarecedor dictamen emitido con motivo del Pedido de Avocamiento.⁵

Existen principios fundamentales que debemos encarnar si aspiramos a reclamar la obediencia consciente de los justiciables y lograr su armónica coexistencia (Aquello que en el referido dictamen del Procurador se expresó tan felizmente como “...una judicatura que le habla a la conciencia de las personas...”).

La libertad de conciencia, la independencia de los poderes constituidos y su armónica convivencia; El deber de explicar nuestras decisiones de manera suficiente y clara; La empatía con las personas humanas involucradas en un proceso judicial; Su trato digno; La observancia de los tiempos razonables⁶; El diálogo ínter e intra institucional y la construcción de espacios para la auto-composición de los conflictos, deben ser las coordenadas de nuestras acciones. Dichos valores deben garantizar el Estado de Derecho si pretendemos que pueda erigirse como el Gran Hacedor de la paz social.

Ser predecible a la hora de *imponer cargas y reconocer derechos* en la sociedad que está llamado a prohiar, el Estado de Derecho debe equilibrar las diferencias obrando con equidad y templanza (valores propios de quien comprende el poder de sus actos). Cuidar a las personas, respetar sus ideas, iniciativas y empresas, cobijar sus incertezas y comprender sus necesidades deberían ser las bases para la existencia virtuosa de los poderes constituidos. Entiendo que *-solo así-* la justicia podría ser el espíritu de este Leviathan.⁷

⁵ En particular, las reflexiones y consideraciones acerca del rol de la justicia en el estado de Derecho para comprender y conminar la apatía de la sociedad, la ira, el miedo y el pesimismo en el cual las personas están inmersas (Segunda parte del dictamen del Sr. Procurador, consideraciones generales cuya lectura detenida patrocinamos, por el gran bagaje constitucional que contiene).

⁶ “...El pecado más grave de la ciencia procesal de estos últimos cincuenta años ha sido, a mi entender, precisamente este: haber separado el proceso de su finalidad social (...) separándolo cada vez de manera más profunda de todos los vínculos con el derecho sustancial, de todos los contactos con los problemas de sustancia; de la justicia, en suma...” (Piero Calamandrei, citado por Francisco Cecchini, en “La oralidad en el proceso civil”, Nova Tesis).

⁷ Título del libro más conocido del filósofo y político inglés Thomas Hobbes publicado en 1651. Su título hace referencia al monstruo bíblico [Leviathán](#), de poder descomunal; (“Nadie hay tan osado

Esta templanza y prudencia fue reclamada por la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe cuando rechazó el pedido de avocamiento que le fuera realizado, resaltando el rol de los jueces y su alta responsabilidad institucional.

Pero al mismo tiempo señaló que la *buena fe en el ejercicio de los derechos y la búsqueda de la verdad* son un estándar mínimo exigible para todas las personas. Y en particular para aquellos que intervienen en este proceso concursal de dimensiones Dantescas. Este llamado a la responsabilidad institucional (que ya había sido anticipado por el Sr. Procurador), robustece las convicciones que inspiraron nuestro trabajo desde el comienzo y nos reconcilia con lo edificado hasta aquí.

La búsqueda del bien común, la preservación de la empresa viable, el cuidado de las fuentes de trabajo, el trato digno hacia los acreedores y el respeto por su tiempo, la razonabilidad y prudencia, siempre fueron una aspiración en nuestras resoluciones.

III.- BREVE RETROSPECTIVA: Durante los últimos años intentamos administrar justicia en un proceso concursal de dimensiones nunca antes conocidas en la historia judicial de la Argentina. Esta afirmación encuentra respaldo más de 10.000 fojas del expediente que anteceden, y en las propias manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia, a las cuales nos remitimos.⁸ Para ilustrar la magnitud del conflicto me permito señalar aquí solamente algunos indicadores:

a) El pasivo verificado equivale al **11,45%** del presupuesto aprobado para la Administración Pública de la Provincia de Santa Fe para el año **2022**;⁹

b) Tomando en cuenta el presupuesto del año **2020** (cuando VICENTIN se presentó en concurso preventivo), representaba el **23,88%** del mismo.¹⁰

que lo despierte...De su grandeza tienen temor los fuertes...No hay sobre la Tierra quien se le parezca, animal hecho exento de temor. Menosprecia toda cosa alta; Es rey sobre todos los soberbios"; Job 41, 25-26).

8 Una gran cantidad de información puede encontrarse en www.concursopreventivovicentin.com.ar donde se han podido graficar los múltiples y complejos aspectos de este mega concurso

9 Ley de presupuesto 14075, artículo 1

10 Ley de presupuesto 13938, artículo 1



Poder Judicial

c) Si comparamos dicho pasivo verificado (**\$ 97.448.330.899,61**), con el *presupuesto ejecutado* de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe para el año **2020** (\$ 16.308.200.582)¹¹, **este último** es el que equivale al **16,73%** de la deuda concursal;

d) El mismo ejercicio comparativo con el año 2021, nos muestra que el presupuesto **TOTAL ejecutado** por el Poder Judicial de Santa Fe durante ese período de tiempo (\$26.530.188.138)¹² equivale al **27,22%** de la deuda de VICENTIN.

e) La deuda concursal expresada en pesos, hubiera permitido construir **TREINTA Y OCHO COMA NUEVE (38,9)** centros de salud de alta complejidad semejantes al Hospital Público de la Provincia de Santa Fe para la ciudad de Reconquista y Norte de Santa Fe.¹³

En palabras de la Corte “...este caso tiene una gran importancia económica y social que trasciende las fronteras de nuestra provincia e involucra a todo el país, con un grado de extraordinariedad y complejidad nunca antes vista (...) estamos en presencia de un caso de extraordinaria relevancia en el orden económico y social, que lo constituyen como un caso de especialísimas circunstancias (Extracto parcial, con énfasis agregado la resolución de la CSJSFe del 29/11/2022 en pleno; Y de los Ministros Dres. Daniel Erbetta y Rafael Gutiérrez, por sus votos).

IV.- LAS RAZONES DE MI EXCUSACION: Motivado en supuestas decisiones reprochables durante mi actuación como magistrado en este expediente, se solicitó la apertura de un Juicio Político ante la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, por parte de un representante de acreedores.¹⁴

¹¹ Justiciasantafe.gov.ar/institucional/estadísticas

¹² Allí mismo están expuestos los presupuestos aprobados y ejecutados desde al año 2003 al 2021

¹³ Según los informes obtenidos de la página web oficial del Gobierno de Santa Fe <https://www.santafe.gov.ar/plandelnorte/noticias/195-lifschitz-inauguro-en-reconquista-uno-de-los-hospitales-mas-modernos-de-argentina.html>

¹⁴ En fecha 1.8.2022 se iniciaron las actuaciones “FELDMAN, GUSTAVO -ABOGADO- S/ SU

Soy consciente de mis deberes funcionales, pero no puedo soslayar la violencia moral que me genera dicho planteo, porque siento que me condiciona a la hora de continuar ejerciendo libremente la jurisdicción en este proceso tan relevante y complejo.

No se trata de una exquizez ni de un recelo caprichoso que me impida escuchar críticas u opiniones divergentes acerca de las decisiones adoptadas. La pluralidad y el disenso son parte de la vida democrática y están contemplados en el proceso judicial mediante las vías recursivas.¹⁵ La prueba de ello está en que durante los tres años que tuve el honor de ser el Juez en este expediente, he sorteado numerosos pedidos de recusación, planteos de incompetencia, críticas y postulaciones de la más diversa índole jurídicas, políticas y económicas.

Pero, un pedido de juicio político en las actuales circunstancias de alta sensibilidad, me expone en un grado que no me parece apropiado ni digno tolerar. Desde mi perspectiva, implica una agresión desmedida y me genera la necesidad de ponerme a disposición de quienes deben analizar aquel pedido, favoreciendo el pleno escrutinio de los fundamentos que pudiera esgrimir semejante planteo.

Considero indispensable remover cualquier condicionamiento que mi continuidad en el caso VICENTIN pudiera representar. Atesoro la tranquilidad que me brinda saber que las decisiones adoptadas y los rumbos trazados en el devenir de este conflicto, encuentran fundamento en la ley, en las Constituciones de la Nación y la Provincia de Santa Fe, y sobre todo en los hechos y actos jurídicos suscitados en el expediente.

La salud y la transparencia del sistema político y judicial se asientan en

PRESENTACIÓN” EXPTE. CUIJ N° 21-17623644-9 – LEY 7050, las cuales se encuentran actualmente en trámite (Informe expedido por el secretario Letrado de Presidencia de la CSJSFe en fecha 5/12/2022).
15 Si bien es cierto que el art. 273 de nuestra ley de concursos limita la posibilidad de interponer recursos no la elimina. Además, por nuestra parte, siempre favorecimos la interposición de recursos y remisión inmediata de los mismos a la Cámara de Apelaciones, asegurando el derecho de defensa.



Poder Judicial

este esquema de controles y contrapesos porque permiten examinar las decisiones de quienes trabajamos en el Poder Judicial; Y validar nuestra conducta o cuestionarla fundadamente si no hubiera sido conforme a derecho. Tal es la misión de este proceso establecido por la ley 7050 de la Provincia de Santa Fe, que debe arrojar luz sobre lo acontecido.

Mi propia conciencia como ciudadano, abogado y juez me impone esta decisión frente a la posibilidad de haber incurrido en acciones reñidas con el accionar que se esperaba de mí como servidor público. Quienes nos encontramos revestidos de semejante poder para regir la vida de las personas debemos tener la entereza de tolerar que se nos cuestione fundadamente, evitando mantener dudas innecesarias sobre nuestra investidura si las pretensas imputaciones carecieran de fundamento.

En palabras de María Angélica Gelli: “Las exigencias éticas a los jueces son mayores que las reclamadas a los demás funcionarios y, ello, lejos de implicar una carga desmedida o una violación del principio de igualdad, implica un reconocimiento de *que* la alta tarea de juzgar es, más que un peso, un honor adicional”.¹⁶

Por lo tanto, no habiéndose expedido hasta el momento nuestra Corte Suprema sobre aquella postulación¹⁷, me siento inhibido de continuar ejerciendo mi rol constitucional en este proceso en particular.

Ofrezco disculpas a los acreedores que aguardan pacientemente el trámite de este proceso y a las personas que trabajan para la concursada. Ellas son quienes sufren estas situaciones como el eslabón débil de la cadena. Son quienes acompañaron el trajinar de este proceso, con empatía, comprensión y prudencia.

Deseo por lo tanto reconocerlos aquí.

¹⁶ María Angélica Gelli, Constitución Nacional comentada, La Ley, pág. 910.

¹⁷ Al momento de firmar esta resolución no se me notificó de alguna resolución que ponga fin al pedido de enjuiciamiento o que disponga la apertura del proceso.

Ofrezco la presente excusación y sus fundamentos, expuestos de la manera clara que me resulta posible hacerlo, propiciando la inmediata actuación de nuestro Sistema Judicial de Subrogancias para que, ante la declinación de mi judicatura, se dispongan las medidas que resulten pertinentes.

V.- DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA: Explicitadas las razones que me llevan a tomar esta decisión, me permito citar algunos antecedentes¹⁸.

La "violencia moral o íntima" implica un estado subjetivo para auto apartarse del conocimiento y decisión del proceso, que resulta asequible si quien lo exterioriza o invoca es el propio magistrado, siempre y cuando lo haga al amparo del instituto de la excusación, tal como acontece en esta oportunidad.¹⁹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que: "*Si bien es ponderable la actitud de los magistrados que, ante la reiteración de las manifestaciones que intentan arrojar un manto de sospecha sobre su imparcialidad y buen juicio, denuncian violencia moral y razones de delicadeza, como un modo más de asegurar que la denuncia es infundada, cabe señalar que la integridad de espíritu, la elevada conciencia de su misión y el sentido de la responsabilidad que es dable exigirles, pueden colocarlos por encima de tales insinuaciones y, en la defensa de su propio decoro y estimación y del deber de cumplir con la función encomendada, conducirlos a no aceptar las sospechas de la alegada, no probada y desestimada parcialidad*" (CSJN Fallos 319:758; 330:251).²⁰

18 El instituto de la excusación —al igual que la recusación con causa creado por el legislador— es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos (arts. 30 y 17, Cód. Proc. Civ. y Com.) para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural (Fallos 319:758; 324:802 CSJN; En la misma línea, CNCom., sala B del 04/03/2005, del dictamen de la fiscal general de la CNCom. del 28/02/2005 AR/JUR/506/2005).

19 Langhi, Rodolfo Oscar vs. Provincia de Santa Fe s. Daños y perjuicios - Sepia S.R.L. vs. Provincia de Santa Fe s. Daños y perjuicios, CCC Sala 1, Santa Fe, Santa Fe; 25/08/2014; Rubinzal Online; 57/2014 RC J, 7835/14.

20 A lo largo de los últimos 3 años he mantenido la certeza de que no correspondía hacer lugar a varios pedidos de apartamiento que nos habían sido realizados, tanto alegando infundadas cuestiones de competencia como maliciosas recusaciones con causa en aparente parcialidad. Ratifico desde ya la totalidad de lo actuado entonces y reitero lo expresado acerca de mis convicciones republicanas y



Poder Judicial

Es por ello que, en anteriores oportunidades consideré necesario reivindicar la continuidad de esta Judicatura, ofreciendo entonces los fundamentos para obrar de esa manera. Mantengo la convicción del trabajo realizado sin perjuicio de lo cual estimo que, llegado Tribunal Constitucional de nuestra provincia este planteo, es necesario aguardar que aquél se expida para brindar un marco de seguridad jurídica a los protagonistas de este conflicto y preservar la investidura constitucional de esta magistratura.

Descartada por mi parte una susceptibilidad excesiva²¹ (conforme lo vengo explicando), es oportuno recordar que la Corte Suprema de Justicia se pronunció en casos similares: *“La excusación formulada por el Magistrado, que aduce razones de decoro y delicadeza personal que le impiden seguir en la causa, para evitar una prolongación indebida del proceso y así preservar los fueros y la confianza que el pueblo debe depositar en la Corte (...) Sin duda que la excusación se instala en un delicado terreno cual es el fuero íntimo del magistrado y en qué medida éste está en disposición objetiva de espíritu para pronunciarse. Causales como las aludidas, deben ser analizadas con sumo cuidado y teniendo especialmente en cuenta las particularidades en cada caso (...) importa una causal de índole moral y no puede en consecuencia el Tribunal, forzar la intervención del Magistrado excusado, pues su pretensión encuentra respaldo*

juramento constitucional que me motivan a obrar en este sentido.

21 “... [conforme Couture] no corresponde conceder la abstención de los jueces para entender en una causa por motivos de sensibilidad excesiva, de quisquillosidades o susceptibilidades extremas, puesto que el Juez debe tener el sentido de su función y no eludir el conocimiento de los asuntos por razones fútiles o simples cavilaciones. Una excesiva propensión a sentirse mortificado, puede revelar un temperamento demasiadopreciado de sí mismo y por consiguiente impropio para juzgar a sus semejantes en el mismo plano de la sensibilidad humana. Tampoco procede aceptar sin más la mera alegación, puesto que toda decisión o pretensión debe tener fundamento, el que debe ser conocido, a los efectos de no desnaturalizar el instituto, puesto que ello debe valorarse en función de las causas, ya que solamente de esa manera puede valorarse la necesidad de atender a ello, o considerar en su caso, que el motivo o móvil se presenta o procede de una manifestación de delicadeza o decoro, que en modo alguno avale un apartamiento.(DEL VOTO DEL DR. OTTO CRIPPA GARCIA)...”; REFERENCIAS NORMATIVAS: Código Procesal Penal: arts. 50 y 51 DOCTRINA: "Couture" Estudios de Derecho Procesal, T. III, pág. 187-188, 3 edición, Reimpresión, Bs.As. 1989. EXCUSACION DE LA DRA. ELENA RAMON EN EXPTE: TUTOLOMONDO, ALFREDO SALVADOR s/ DESOBEDIENCIA Y DI CHIAZZA, VICTOR MANUEL s/ FALSIFICACION DE INSTRUMENTO PRIVADO Y ESTAFA EN GRADO DE TENTATIVA; Capel. Penal Pleno Rosario, Santa Fe; 11-ago-2003; Fuente Propia; 661; 930/16.

como para ser acogida...”.²²

Las reflexiones de un Ex-ministro de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe son apropiadas para finalizar esta resolución; Y cito: “...*La reflexión ética ilumina la obscura encrucijada en que se encuentra el Juez cuando sufre de "violencia moral", y es en ese momento cuando reconociendo su debilidad, se yergue en su máxima grandeza, solicitando el apartamiento que le dicta su conciencia...*” (Del voto del Dr. Iturraspe. Se adhiere el Dr. Iribarren).²³

VI).- MEDIDAS DE IMPULSO PROCESAL: Sin perjuicio de la presente excusación y en forma previa a la misma, hemos reordenado el proceso, dispuesto la fecha para realizar la audiencia informativa, proveído múltiples escritos judiciales presentados en los meses previos y dispuesto vistas, traslados e informes que entendemos muy relevantes para la continuidad del proceso y la viabilidad de la empresa en crisis. Asimismo, durante los meses de inactividad judicial esta Judicatura solicitó medidas de seguimiento a la intervención y a la sindicatura concursal, de todo lo cual se ha dejado debida constancia por Secretaría (Arts. 274, 278 LCQ).

En mérito a los fundamentos desarrollados es que,

RESUELVO:

1) EXCUSARME de continuar interviniendo en el concurso preventivo de la sociedad VICENTIN SAIC a partir de este momento, por encontrarme comprendido en la causal de *violencia moral* y en resguardo del *decoro que exige la investidura de magistrado*; y

2) REMITIR este expediente, sus incidentes y actuaciones conexas al Subrogante legal, Juez Civil y Comercial de la 3° Nominación con asiento en esta

22 CSJSFe, SALVIA, FRANCISCO VICTOR Y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DE ROSARIO -RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION- s/ INCIDENTE SUSPENSION MEDIDA ADMINISTRATIVA Cita: 2699/12, expediente: 00208/1989, N.º de tomo: 077, Pág. 203-208, 26/10/1989.

23 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Santa Fe, AyS T 72, p 76/87, sumario J0006669, MAJUL ATTME Y OTRAS- DESACATO- s/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD; 21-jun-1989; Fuente Propia; 00174; 9434/12.



Poder Judicial

misma ciudad de Reconquista (Art. 71 LOT).

3) NOTIFÍQUESE *ministerio Legis* (art. 26 y 273 inc. 5° LCQ).

Hágase saber, inserte el original y publíquese en el sitio web

www.concursopreventivovicentin.com.ar.-

.....
DR. DIEGO ESCUDERO
Secretario

.....
DR. FABIAN LORENZINI
Juez